

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1.475 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL LUNES 25 DE OCTUBRE DE 1982.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Daniel Tapia de la Puente;
Vicepresidente Subrogante, Coronel de Ejército (R)
don Carlos Molina Orrego;
Gerente General Subrogante, don Carlos Olivos Marchant.

Asistieron, además, los señores:

Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña;
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1475-01-821025 - Reemplaza Capítulo IV.A.1 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar el Capítulo IV.A.1 "Operaciones del Banco Central con Instrumentos Financieros" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Se autoriza al Director de Política Financiera para realizar compras y ventas de instrumentos financieros emitidos por las instituciones financieras de acuerdo a las disposiciones que se establecen a continuación. En ausencia del Director de Política Financiera, estas operaciones podrán realizarse por quien lo reemplace, previo visto bueno de un miembro del Comité Ejecutivo.

I.- DISPOSICIONES GENERALES

- 1.- Los instrumentos sujetos a operaciones de compra y/o venta por parte del Banco Central serán los siguientes:
 - Letras de Crédito
 - Bonos Bancarios
- 2.- El Director de Política Financiera, dentro de las normas globales establecidas por el Comité Ejecutivo, determinará los montos y las oportunidades en que se llamará a la presentación de ofertas de compra y/o venta por parte de las instituciones participantes.

- 3.- Podrán participar en estas operaciones las empresas bancarias y las sociedades financieras.
- 4.- La Dirección de Política Financiera establecerá, en cada oportunidad, las bases conforme a las cuales se realizarán las operaciones de compra y/o venta de instrumentos financieros.
- 5.- En el caso de efectuarse la compra y/o venta de instrumentos a través de licitación, las instituciones participantes deberán enviar sus ofertas, por escrito y en sobre cerrado, al Departamento de Operaciones de Mercado Abierto a más tardar a las 16:00 horas del día de la licitación. No se considerará ninguna oferta que se reciba con posterioridad a dicha hora.

Los resultados serán dados a conocer en forma escrita por el Banco Central, dos días hábiles después de recibidas las ofertas.
- 6.- Las instituciones participantes deberán entregar las tablas de desarrollo de las Letras y Bonos Bancarios registradas en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, así como los documentos que se señalan en estas normas.
- 7.- El Banco Central de Chile abonará y/o cargará, según se trate de una operación de compra o de venta, la respectiva cuenta corriente en pesos que las instituciones financieras adjudicatarias mantienen en este Instituto Emisor, en las fechas que se indicarán en las bases.
- 8.- Las entidades referidas deberán proporcionar el servicio de custodia de los instrumentos que el Banco Central adquiera, sin costo alguno para éste, cuando esta Institución así lo solicite. Las entidades vendedoras que tengan letras y/o bonos bancarios en custodia por cuenta del Banco Central, deberán realizar el corte y cobro de cupones, emitiendo cheques comprobantes de cargo en la cuenta corriente que mantienen con el Banco Central por el monto de los cupones cortados y cobrados, el día de su vencimiento.

Junto con el cheque comprobante, enviarán una nómina detallada individualizando los cupones pagados.

El Banco Central se reserva el derecho de inspeccionar y/o retirar, los documentos en custodia en el momento que lo estime conveniente.
- 9.- El Banco Central se reserva el derecho de rechazar una o más ofertas, total o parcialmente. En todo caso, podrá negar el derecho a participar a cualquier institución que no haya cumplido estrictamente con las normas contenidas en las presentes disposiciones.
- 10.- La Dirección de Política Financiera podrá, en los casos de venta de instrumentos financieros, extender la oferta de los mismos a

otras entidades, estableciendo en tal caso las normas operativas que correspondan.

II.- DISPOSICIONES REFERENTES A LA COMPRA Y/O VENTA DE LETRAS DE CREDITO.

- 1.- El Banco Central sólo adquirirá letras de crédito correspondientes a mutuos hipotecarios concedidos para la adquisición de departamentos, casas, locales comerciales, oficinas o estacionamientos que tengan recepción municipal con posterioridad al 30 de junio de 1981. La institución financiera deberá, en cada caso, especificar el tipo de garantía que respalda el mutuo hipotecario que ha originado la emisión de las letras, así como el objeto para el que ha sido concedido el mismo mutuo.
- 2.- El Banco Central sólo adquirirá y/o venderá letras de crédito a través de licitaciones.

El monto total de letras a comprar será de 3.000.000 de Unidades de Fomento distribuido en las fechas que se estipularán en las bases.
- 3.- El criterio de adjudicación será ir satisfaciendo sucesivamente las ofertas que ofrezcan mayores o menores tasas internas de retorno, según se trate de operaciones de compra o venta, hasta completar el monto total a adjudicar. En caso de dos o más ofertas que contengan iguales tasas de retorno, cuando el remanente para adjudicar sea insuficiente para satisfacerlas, el mismo se distribuirá en forma proporcional a las ofertas.
- 4.- Para efectos de las adjudicaciones se aplicarán los siguientes márgenes:
 - 4.1 A lo menos un 35% del total adjudicado deberá corresponder a letras emitidas por préstamos otorgados para la adquisición de las propiedades señaladas en el N° 1, cuyo valor de tasación no exceda de 1.500 U.F.
 - 4.2 Por cada mutuo hipotecario el Banco Central podrá comprar letras hasta un máximo de 2.000 U.F.
- 5.- Las letras de crédito susceptibles de compra deberán ser emitidas con cupones trimestrales y amortización ordinaria directa. Sólo podrán venderse al Banco Central letras de crédito cuyo plazo de emisión sea entre 8 y 15 años y que contengan tasas nominales no superiores a la tasa a la que la institución se adjudique los fondos.

La Dirección de Política Financiera podrá, si lo estima conveniente, establecer otras características especiales de las le-

tras a adquirir de acuerdo a la fecha de emisión, tasas nominales, plazos y otros.

- 6.- Ninguna institución podrá adjudicarse un porcentaje superior al 30% del total de fondos a licitar en cada oportunidad.
- 7.- La institución participante, por el sólo hecho de haberse adjudicado la licitación, se compromete a entregar las letras de crédito asignadas en los plazos que se indiquen en las bases. El incumplimiento producirá automáticamente la pérdida del monto no entregado y podrá significar la suspensión parcial o total de la institución en estas operaciones por el período que determine la Dirección de Política Financiera.
- 8.- Los fondos correspondientes a cada licitación serán entregados por el Banco Central en las fechas que se indiquen en las bases y previa entrega de las letras de crédito, las cuales deberán emitirse materialmente dentro de los plazos que también se establezcan en las bases.
- 9.- El Banco Central de Chile se reserva el derecho de exigir la retrocompra de aquellas letras de crédito que le sean entregadas y que correspondan a mutuos cuya garantía, a juicio del mismo Banco Central, no corresponda a una tasación a valor de mercado. El mismo derecho podrá ejercer en caso de no ajustarse las letras a cualquier otra exigencia contenida en este Capítulo o en las bases de la correspondiente licitación. La institución financiera por el sólo hecho de adjudicarse una licitación asume el compromiso de recibir las letras que el Banco Central pudiere devolver en virtud de lo aquí establecido. El precio de la recompra será igual al valor presente de la letra en la fecha de recompra calculado según la tasa de adjudicación de los fondos.
- 10.- Para hacer uso de los derechos a que se refiere el número precedente, el Banco Central tendrá un plazo de 120 días contado desde la fecha de entrega al mismo, de las letras.
- 11.- Las tasas de retorno contenidas en las ofertas deberán expresarse como tasas vencidas anuales con siete decimales.
- 12.- Con el objeto de respaldar la seriedad de las ofertas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 7, si una institución adjudicataria dejare de entregar letras por un monto igual o superior a un 15% de los fondos adjudicados, deberá pagar al Banco Central una cantidad igual a un 3% de la diferencia entre lo entregado y los fondos adjudicados.
- 13.- El valor promedio de las letras entregadas por las instituciones adjudicatarias por cada adjudicación de fondos no podrá ser inferior a 200 U.F.

III.- DISPOSICIONES REFERENTES A LA COMPRA Y/O VENTA DE BONOS BANCARIOS.

- 1.- Los Bonos Bancarios susceptibles de compra a que se refiere el N° 1 del Título I, deberán tener las siguientes características:
 - a) Deberán emitirse en conformidad a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.
 - b) Serán emitidos a siete años plazo con dos años de gracia.
 - c) Serán expresados en Unidades de Fomento y en cortes de 50, 100 , 500 y 1.000 Unidades de Fomento.
 - d) La tasa de interés que devengarán será 8% anual.
 - e) Los intereses se cancelarán semestralmente. A partir del año tercero, el capital y los intereses se cancelarán conjuntamente y en cuotas de igual monto, con excepción de la última que podrá ser distinta.
 - f) Serán emitidos al portador.
- 2.- Se aceptarán títulos provisorios mientras no se impriman los definitivos, los que deberán ser reemplazados por el título definitivo en un plazo no superior a los 90 días de adjudicados los fondos.
- 3.- El Banco Central comprará Bonos Bancarios por los montos que se indican en el siguiente calendario:

	<u>Montos</u>
Octubre, 1982 a Diciembre, 1982	: \$ 2.500 millones
Enero, 1983 a Marzo, 1983	: \$ 4.500 millones
Abril, 1983 a Junio, 1983	: \$ 5.000 millones
Julio, 1983 a Septiembre, 1983	: \$ 5.000 millones
Octubre, 1983 a Diciembre, 1983	: \$ 4.400 millones

- 4.- El monto máximo de Bonos Bancarios que el Banco Central comprará en cada ocasión a cada institución financiera, estará determinado por la proporción que guarden las respectivas colocaciones en moneda nacional, excluyendo las contingentes, respecto del total de colocaciones en moneda nacional, excluyendo las contingentes, de las instituciones participantes.
- 5.- El Banco Central comprará los Bonos Bancarios a su valor par.
- 6.- Con cargo a los fondos obtenidos de ventas de Bonos Bancarios al

Banco Central, las instituciones financieras deberán efectuar renegociaciones de sus colocaciones.

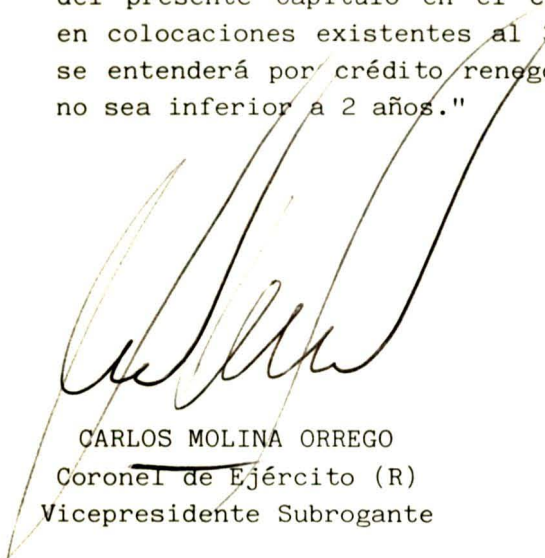
Sólo podrán ser renegociadas con los fondos antes mencionados las obligaciones correspondientes a deudores cuyas deudas directas totales en moneda nacional con todo el sistema financiero, excluidas las contingentes, según el Estado de Deudores de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras al 31 de agosto de 1982, no excedan del equivalente a 27.000 Unidades de Fomento.

- 7.- Las instituciones financieras concurrirán a la venta de Bonos Bancarios al Banco Central en las fechas que éste establezca. En todo caso para participar en una venta, deberán demostrar que han cumplido con las normas del presente Capítulo y los siguientes requisitos en relación a las renegociaciones ya efectuadas con fondos provenientes de ventas anteriormente hechas:
 - a) El plazo medio ponderado del total de las renegociaciones deberá fluctuar entre 4 y 5 años.
 - b) El plazo de las renegociaciones individuales no podrá ser inferior a 2 años.
- 8.- Las instituciones financieras que en un plazo de 90 días contado desde la fecha de otorgamiento de los fondos no los hayan utilizado en renegociar créditos en las condiciones estipuladas en los números 6 y 7, deberán recomprar los Bonos Bancarios al Banco Central. A tal efecto éste último estará autorizado para efectuar los correspondientes cargos en la cuenta corriente en pesos que con el mismo mantenga la respectiva institución financiera.
- 9.- Las instituciones financieras no podrán renegociar con los fondos provenientes de las ventas de Bonos Bancarios al Banco Central, créditos concedidos a deudores relacionados con la propiedad o gestión de la respectiva institución, según las normas que dicte a tal efecto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

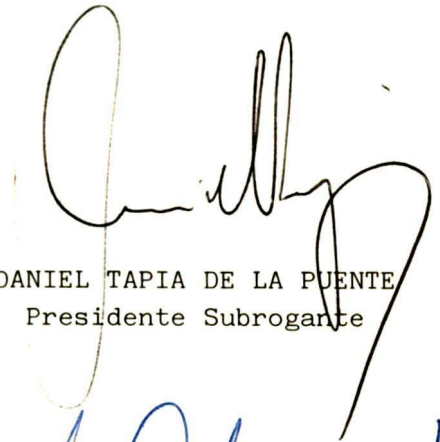
1475-02-821025 - Modifica Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar el siguiente N° 9 al Capítulo III.B.2 "Normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los Bancos y sociedades financieras" :

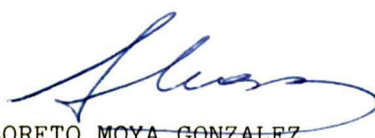
"9.- Las entidades financieras podrán exceder el límite señalado en el N° 1 del presente Capítulo en el caso de créditos renegociados originados en colocaciones existentes al 31 de agosto de 1982. Para estos efectos se entenderá por crédito renegociado aquél cuyo nuevo plazo individual no sea inferior a 2 años."




CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Vicepresidente Subrogante



DANIEL TAPIA DE LA PUENTE
Presidente Subrogante



LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario General Subrogante



CARLOS OLIVOS MARCHANT
Gerente General Subrogante

LMG/mip.